



Artículo Original

Recibido para publicación: 7 octubre de 2011

Aceptado para publicación: 10 noviembre 2011

**EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.
VARIABLE QUE ES INHERENTE DE LA GARANTÍA DEL ESTADO
COLOMBIANO**

Ruth Elena García Terán¹

Juan Carlos Berrocal Durán

Correspondencia: García - Terán, Ruth Elena en: ruthelenagarcia@hotmail.com

Berrocal – Durán, Juan Carlos en: juan.berrocal@curnvirtual.edu.co

CvIac:

http://201.234.78.173:8081/cvIac/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod_rh=0000351644

RESUMEN

La prestación del servicio de agua potable está muy relacionada con la responsabilidad del Estado colombiano y la de las entidades designadas para tal fin. Este servicio del cual se ocupan las normas, las disposiciones y reglamentaciones debe hacerse dentro de la garantía que contiene eficiencia, eficacia, cobertura, tratamiento adecuado y mantenimiento de las instalaciones y los elementos que propenden por la calidad.

En el presente Artículo, resultado de investigación se tratan estos aspectos cuyo referente empírico se encuentra en el Municipio de Santa Lucía (Departamento del Atlántico), representado por el análisis hecho a una encuesta que se aplicó a una muestra de 60 familias y entrevistas realizadas a Funcionarios de la Administración del citado ente territorial.

¹ Abogada (Corporación Universitaria Rafael Núñez Programa Barranquilla). Egresada de la Especialización en Derecho Procesal (Universidad Simón Bolívar).

Palabras Claves

Agua potable, Eficiencia, Servicio público domiciliario

ABSTRACT

The provision of drinking water is closely related to the responsibility of Colombia and the entities designated for that purpose. This service which dealt with by the rules, regulations and provisions must be made within the warranty contained in efficiency, effectiveness, coverage, proper treatment and maintenance of facilities and elements which promote the quality.

In this Article, the result of research addressing these issues whose empirical referent is in the municipality of Santa Lucia (Departamento del Atlántico), represented by the analysis made in a survey that was applied to a sample of 60 families and interviews with Administration officials said the local authority

Keywords

Drinking water, efficiency, public services

INTRODUCCIÓN

Es de común concurrencia conceptos como eficiencia y eficacia al lado de la prestación de servicios públicos domiciliarios a los cuales se les da una connotación igual por el uso indiscriminado que de ambos se hace. Sin el propósito de elaborar un tratado exclusivo para los dos conceptos, en este artículo, que forma parte de los resultados del estudio EL AGUA POTABLE COMO UN DERECHO INDISPENSABLE PARA VIVIR QUE DEBE GARANTIZAR EL ESTADO COLOMBIANO en el cual participaron en calidad de estudiantes/investigadores Yamile Isabel Manotas Sumalave^{**}; Karem Margareth Manotas Tovar^{***} y Liliana Del Carmen Ospino Reyes^{****}, se tratan situaciones

^{**} Egresada del Programa de Derecho y miembro del Grupo Semillero de Investigación Rafael W Núñez Moledo, de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Barranquilla.

^{***} Egresada del Programa de Derecho y miembro del Grupo Semillero de Investigación Rafael W Núñez Moledo, de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Barranquilla.

ligadas con la interpretación y el concepto que los habitantes del Municipio de Santa Lucía (Departamento del Atlántico), miembros de una muestra de 60 familias encuestadas y funcionarios de la Administración municipal entrevistados, tienen con respecto a las condiciones de funcionamiento, cobertura y tratamiento del agua potable en el citado lugar.

De la mano de las respuestas aportadas por ambos grupos (familias y funcionarios), las interpretaciones de los investigadores, a la luz de las normas y disposiciones actualmente existentes para Colombia y el mundo, conforman el desarrollo del documento en el que se proponen los siguientes aspectos: La eficiencia, la eficacia y su diferencia; la normativa que ampara la prestación del servicio de agua potable en Colombia y las principales Sentencias relacionadas con el tema en cuestión.

El trabajo se realizó como un estudio de tipo exploratorio en una primera fase y descriptivo en una segunda fase, con un nivel explicativo de los principales hallazgos. Desde el punto de vista metodológico, en la búsqueda de información se apoyó en técnicas como la recuperación bibliográfica, la observación, la encuesta y la entrevista, cada una de ellas, cumpliendo con un papel de importancia de acuerdo con el nivel con el cual guardaban pertinencia.

MATERIALES Y MÉTODOS

El trabajo se realizó como un estudio de tipo exploratorio en una primera fase y descriptivo en una segunda fase, con un nivel explicativo de los principales hallazgos. Desde el punto de vista metodológico, en la búsqueda de información se apoyó en técnicas como la recuperación bibliográfica, la observación, la encuesta y la entrevista, cada una de ellas, cumpliendo con un papel de importancia de acuerdo con el nivel con el cual guardaban pertinencia.

**** Egresada del Programa de Derecho y miembro del Grupo Semillero de Investigación Rafael W Núñez Moledo, de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Barranquilla.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El concepto eficiencia proviene del mundo de la administración y la gerencia. Consiste en la medición de los esfuerzos que se requieren para alcanzar los objetivos. El costo, el tiempo, el uso adecuado de factores materiales y humanos, cumplir con la calidad propuesta, constituyen elementos inherentes a la eficiencia. Los resultados más eficientes se alcanzan cuando se hace uso adecuado de estos factores, en el momento oportuno, al menor costo posible y cumpliendo con las normas de calidad requeridas. Desde tal perspectiva y aunque comúnmente se tiende a confundir eficiencia con Eficacia, la diferencia radica en que la segunda mide los resultados alcanzados en función de los objetivos que se han propuesto, presuponiendo que esos objetivos se mantienen alineados con la visión que se ha definido. Mayor eficacia se logra en la medida que las distintas etapas necesarias para arribar a esos objetivos, se cumplen de manera organizada y ordenada sobre la base de su prioridad e importancia.

Ahora, un análisis de ambos conceptos permite establecer que la efectividad (de eficacia) se encuentra en el equilibrio entre la producción de los resultados deseados y la capacidad de producción, que hace de la eficiencia y la efectividad dos adjetivos de naturaleza cualitativa, como lo expresa Tavo en una publicación consultada en Noviembre de 2011, en la página web <http://habilidadesgerenciales.bligoo.com/content/view/311036/>:

Ambos aplicables a los procesos logísticos o cualquier área en general, pues en condiciones ordinarias se propende a la optimización; lo que implica eficiencia y en condiciones extraordinarias se debe cumplir la misión aún a costa de los medios, sin llegar a convertirse en victorias pírricas; es importante entender, que la eficacia no es un defecto, pues una alta eficiencia depende de seguir estrictamente los lineamiento de la

planificación, pero es conocido que la planificación debe ser flexible, pues existen variables influyentes, especialmente las del entorno que producen cambios que de no poderse actuar en ellos podrían producir el fracaso, es en estas contingencias donde la eficacia se impone. Por otra parte, la efectividad es la cuantificación del cumplimiento de la meta, no importa si ésta se logra en forma eficiente o en forma efectiva. En algunos casos, se acepta la efectividad como el logro de una meta acertadamente seleccionada en el proceso de planificación, es decir, la hipótesis que producía la solución idónea al problema o necesidad existente. Sin embargo, esto corresponde a la asertividad, palabra ésta, que no se encuentra en el diccionario.

La anterior introducción para hacer referencia a lo que se ha podido detectar en cuanto a lo que los funcionarios del municipio de Santa Lucía (norte de Colombia, en el sur del Departamento del Atlántico) y los habitantes del lugar consideran la eficiencia del servicio público domiciliario de agua potable, que combinado con la denominación tecno-jurídica que del concepto tiene la administración pública, se puede arribar a la explicación que los usuarios suministran cuando falta el suministro del preciado líquido. Esta es la definición que en Noviembre 2010 fue consultada en la página web www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.

La denominación que se ha dado al termino agua potable, proviene de una aserción técnica: “es el agua apta para el consumo humano, una vez que ha pasado por el correspondiente tratamiento potabilizador. El agua que es un compuesto natural, para ser consumida requiere hoy día una serie de operaciones que nos aseguren su vuelta a una calidad aceptable desde el punto de vista sanitario. No llega de forma casual y simple al domicilio de los usuarios.

En el tratamiento del agua potable en el Siglo XX, se estableció la filtración como un efectivo medio para eliminar partículas del agua aunque el grado de claridad conseguido no era medible en esta época. Al comienzo del siglo XX en Europa se estableció de forma más regular la filtración lenta sobre arena. Durante la segunda mitad de este siglo XX los científicos alcanzaron grandes conocimientos sobre las fuentes y efectos de los contaminantes del agua potable (en 1855 se probó que el cólera era una enfermedad de transmisión hídrica al relacionarse con un brote surgido en Londres a consecuencia de la contaminación de un pozo público por aguas residuales). En 1880 Pasteur explicó cómo organismos microscópicos podían transmitir enfermedades a través del agua. En el siglo XX se descubrió que la turbiedad del agua no era solo un problema estético; las partículas en las fuentes del agua tales como la materia fecal, podría servir de refugio a los patógenos y generar una situación de salud pública.

Así como la filtración se mostró como un método de tratamiento efectivo para reducir la turbiedad, desinfectantes como el cloro jugaron un gran papel en la reducción del número de brotes epidémicos en los comienzos del siglo XX. En 1908 se empleó el cloro por primera vez como un desinfectante primario del agua potable de New Jersey. Otro desinfectante como el ozono, también empezó a emplearse por estas fechas en Europa. A continuación aparecieron otras sustancias químicas procedentes de vertimientos, generalmente industriales, contaminando las aguas objeto de abastecimiento público (mayoritariamente aguas superficiales) y causando un gran impacto negativo, obligando a la implantación de técnicas de tratamiento del agua cada vez más efectivas y complejas (coagulación, floculación, adsorción con carbón activo, etc.) que en algunas veces no han sido tan efectivas como se esperaba lo fueran en la eliminación de los nuevos y emergentes contaminantes.

La filtración y la desinfección con cloro del agua potable han sido responsables de gran parte del 50% del aumento en la expectativa de vida en

los países desarrollados durante el siglo XX. Este hecho motivó a la revista Life a ocuparse recientemente de la filtración y la cloración del agua potable como probablemente el más significativo avance en salud pública del milenio. Antes de la llegada de la cloración para el tratamiento de agua potable, aproximadamente 25 de cada 100.000 personas morían anualmente en los Estados Unidos a causa de la fiebre tifoidea. Una cifra preocupante si se tiene en cuenta los esfuerzos que hacía el gobierno de este país en tal sentido, como se evidencia del contenido de la publicación hecha En www.elaguapotable.com/tratamiento_del_agua.htm - (2010), consultada en 2011, en la que se confirma que hoy en día, en las estaciones de tratamiento “de agua potable (ETAP) se realizan los procesos necesarios para que el agua natural procedente de los embalses y otras captaciones se transforme en agua apta para el consumo humano”, como compromiso y responsabilidad social de las empresas encargadas de la administración y suministro del líquido vital, sobre todo porque es además un mandato consagrado en el Artículo 2 de la Ley 142 de 1994, consultado en la publicación de la Alcaldía de Bogotá antes referenciada y que establece la intervención del Estado en los Servicios Públicos, con el fin de:

Garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su disposición final; ampliar la cobertura; atender en forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas; prestación del servicio en forma continua; ininterrumpida y eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; obtención de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos (2011, p. 2).

El proceso de tratamiento del agua no es una acción que solamente estaría garantizada por la responsabilidad de la empresa encargada, ya fuese pública o

privada, sino que también ha estado condicionado por “el desarrollo de la sociedad que reclama cada vez más agua”, combinándose con la escasez de la misma y con lo que la citada fuente, de manera preocupada y un tanto acusatoria manifiesta:

No solo a veces escasea el agua sino que su calidad en los puntos donde se encuentra y capta, desgraciadamente se ha ido deteriorando día a día con el propio desarrollo, esto obliga a un tratamiento cada vez amplio y complejo técnicamente. La eliminación de materias en suspensión y en disolución que deterioran las características físico- químicas y organolépticas así como la eliminación de bacterias y otros microorganismos que pueden alterar gravemente nuestra salud son los objetivos perseguidos y conseguidos en la estaciones de tratamiento a lo largo de todo un proceso que al final logra suministrar un agua transparente y de una calidad sanitaria garantizada. El tratamiento del agua es el proceso de naturaleza físico química y biológica, mediante el cual se eliminan una serie de sustancias y microorganismos que implican riesgo para el consumo o le comunican un aspecto o cualidad organoléptica indeseable y la transforma en un agua apta para consumir. Todo sistema de abastecimiento de aguas que no esté provisto de medios de potabilización, no merece el calificativo sanitario de abastecimiento de aguas. En la potabilización del agua se debe recurrir a métodos adecuados a la calidad del agua origen a tratar. Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) es la instalación donde se lleva a cabo el conjunto de procesos de tratamiento de potabilización situados antes de la red de distribución y/o depósito, que contenga más unidades de tratamiento (p. 2).

El tratamiento para potabilizar el agua, se pueden clasificar de acuerdo con:

- ✓ Los componentes o impurezas a eliminar.

- ✓ Parámetros de calidad.
- ✓ Grados de tratamientos de agua

Según los anteriores puntos, los procesos unitarios necesarios para la potabilización del agua en función de sus componentes sería la siguiente:

- Parámetros de calidad: Las aguas superficiales destinadas al consumo humano se clasifican según el grado de tratamiento al que se deben someter para su potabilización, en los grupos siguientes:

- TIPO A1: Tratamiento físico simple y desinfección
- TIPO A2: Tratamiento físico normal, tratamiento químico y
- TIPO A3: Tratamiento físico y químico intensivo, afino y desinfección

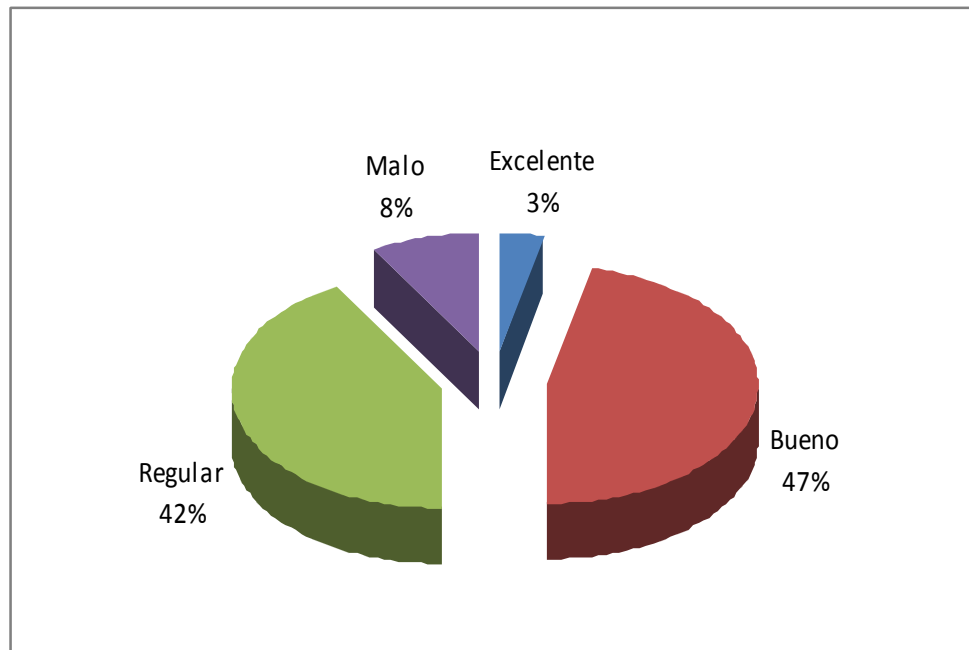
En el Decreto 1524 de 1994, de acuerdo con la consulta a la fuente de la cual se viene dando referencia (p. 2) se establece que el Presidente de la República delegó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 142 de 1994.

En lo que respecta al Municipio de Santa Lucía, y de acuerdo con la información procedente de las encuestas aplicadas a 60 familias², en sintonía con la pregunta ¿cómo considera usted el servicio público domiciliario de agua potable?, contrastado con las respuestas en las entrevistas a los funcionarios públicos³ del Municipio, acerca de la manera ¿cómo mantienen ellos un control de calidad en el servicio público domiciliario de agua potable y que evidencia tienen de esto?, se encontró que el 47% de la población considera que el servicio de

² ENCUESTA aplicada a una muestra de 60 familias en el Municipio de Santa Lucía (Departamento del Atlántico), Marzo de 2011.

³ ENTREVISTA REALIZADA CON Funcionarios de la Administración del Municipio de Santa Lucía (Departamento del Atlántico), Marzo de 2011.

agua potable es bueno, el 42% dice que es regular, el 8% malo y el 3% manifestó que es excelente. La grafica que se muestra permite al lector visualizar los anteriores datos.

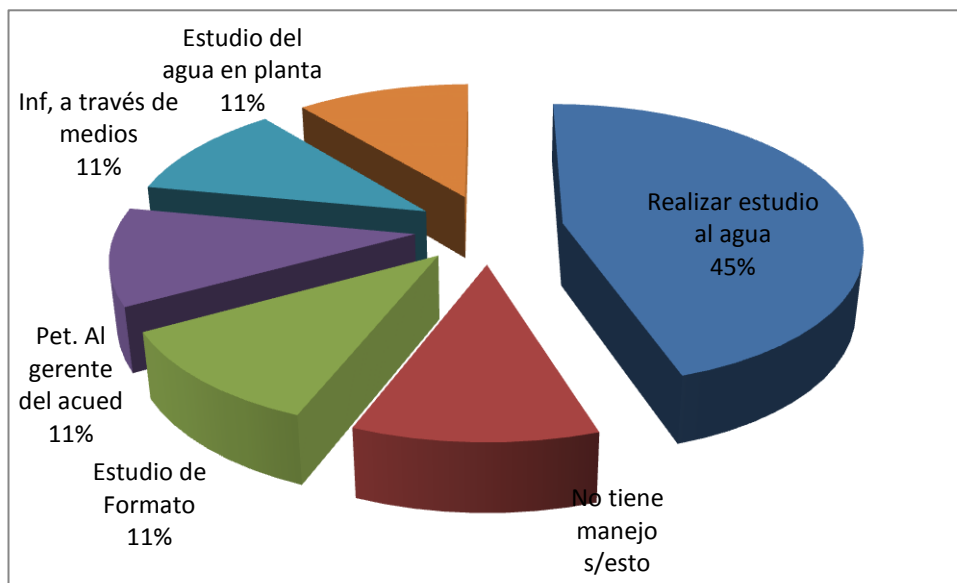


Gráfica 1. Calificación del servicio de agua potable

Al preguntársele a ese 8% de la población encuestada por qué consideran que el servicio es malo, respondieron, que en algunas ocasiones el agua les llegaba turbia, con mugre, no es permanente las 24 horas del día, en algunas ocasiones no les llega el servicio, entre otros.

Las respuestas a la pregunta ¿cómo mantienen los funcionario públicos un control de calidad en el servicio público domiciliario de agua potable y que evidencia tienen de esto?, en la entrevista con los funcionarios de la municipalidad, presenta aspectos como los siguientes: El 45% de los entrevistados, dice que la administración mantiene un control de calidad en el servicio de agua potable mediante la realización de un estudio al agua cada 15 días, por medio de la Secretaría de Salud Pública Departamental. El 11%

manifiesta no tener manejo sobre el asunto, el otro 11% lo realiza a través de un estudio de formato, otro 11% lo hace a través de una solicitud al gerente del acueducto para el suministro del servicio por lo menos de seis horas diarias, el 11% lo realiza mediante la información a través de medios y el 11% restante lo realiza mediante un estudio de agua directamente en la planta. En la gráfica que se presenta se muestran tales porcentajes para los respectivos indicadores que evidencian la situación de control de competencia de la administración pública..



Gráfica 2. El control a la prestación del servicio de agua potable

Los servidores públicos coinciden o están de acuerdo en que la eficiencia del servicio público domiciliario de agua potable en los términos que fueron conceptualizados al inicio de este documento no es en un 100% y la justifican con argumentos como el costo de los insumos (demasiado onerosos para el presupuesto), y por tal razón, no siempre se le puede dar el tratamiento adecuado a este líquido tan indispensable para el ser humano, pero aún así ellos declararon que la calidad del agua potable se estudia a través de unas pruebas de laboratorio que realiza la Secretaría Pública Departamental, la cual emite los resultados a través de un documento que da constancia de que el agua se encuentra en

óptimas condiciones para el consumo humano. Las evidencias de estos resultados no pudieron ser mostradas físicamente porque se destruyeron con las inundaciones (Santa Lucía es una de las poblaciones que mayores daños ha sufrido por la ruptura en el Canal del Dique) a finales del año 2011 y que afectaron las instalaciones de las empresas públicas municipales de acueducto.

Merece tratamiento especial el reconocimiento que ha hecho la normativa colombiana, la Corte Constitucional y las disposiciones internacionales en cuanto al acceso al agua potable como derecho fundamental, aunque de lo expresado en la Constitución Política del país, no se colija como mandato expreso y consagrado, siendo Colombia un Estado de Derecho, tal como aparece en la publicación <http://www.unicef.org.co/0-aguaysaneamiento.htm>. (2009) con texto elaborado por la Convención de las Naciones Unidas y consultado en 2011, se sostiene lo que se viene afirmando desde el inicio del artículo:

El agua y el saneamiento gozan de especial protección en las normas del derecho internacional de los derechos humanos al igual que en el derecho internacional humanitario. En la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, lo cual hace referencia al derecho de los seres humanos al agua, al saneamiento y al ambiente sano. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por Colombia dos años después, afirma que los niños y las niñas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud e insta a los Estados Partes a suministrar agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Cabe resaltar que a partir de la ratificación de la Convención en 1991, el Estado colombiano adquirió la obligación de adoptar todas las medidas

administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma, con Normas que regulan el derecho al acceso al agua potable en Colombia, antes establecidas en el Artículo 365 de la Constitución Política (2005, p. 178), en el que se deja constancia sobre la prestación eficiente de los servicios públicos como parte de las funciones sociales del Estado. En consecuencia, de conformidad con el citado Artículo, aunque su suministro puede estar en cabeza de particulares, corresponde al Estado la regulación, la vigilancia y el control de dichos servicios. Adicionalmente, el Artículo 366 de la Carta señala que un objetivo fundamental del Estado consiste en la satisfacción de las necesidades de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable de la población.

Otra de las normativas que se han promulgado en similar dirección en el país, es el Decreto 2811 de 1974 consultado en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974.html (2011) que contiene El Código Nacional de Recursos Naturales, el cual establece en sus Artículos 86, 87 y 88 que:

Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

De igual manera, en el Decreto Nacional 3930 de 2010⁴, se definen los elementos contaminantes del agua y los niveles de toxicidad. Igualmente clasifica los usos del agua en: Consumo humano y doméstico; Preservación de flora y fauna; Agrícola; Pecuario; Recreativo; Industrial; y Transporte.

⁴ El Artículo 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, deroga al Decreto 1594 de 1984, salvo los Artículos 20 y 21 por el cual se reglamenta parcialmente el título i de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo ii del título vi - parte iii - libro ii y el título iii de la parte iii libro i del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos. En <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>. Consultado 2011

Por otro lado, la Ley 142 de 1994, consultada en 2011 (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html) establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en sus Artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y determina todo lo relacionado al servicio público domiciliario de agua potable.

El Decreto Ley 302 de Febrero 25 de 2000, consultado en http://www.aguasdemanizales.com.co/LinkClick.aspx?fileticket=VK1Kw_wYJaw%3D&tabid=653, en 2011, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado específicamente, contiene el conjunto de normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

El reconocimiento que la Corte Constitucional le hace al acceso al agua potable como un derecho fundamental o de primera generación, interpretándolo como consustancial al derecho a la vida, se da través de jurisprudencias, entre las que se citan: Sentencia T- 413 de 1995, cuyo texto fue consultado en 2011 en el sitio <http://www.sututela.com/jurisprudencia/sentencia-de-tutela-t413-de-1995-t-413-95>, del cual se extrae lo siguiente:

El derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida, SI es un derecho fundamental y que, por el contrario, NO lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado. Sin agua no se puede vivir, luego lo lógico es que un acueducto construido para uso domiciliario del líquido debe tener preferencialmente tal destinación. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas de las familias que son socias o usuarias del acueducto regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar

excepcionalmente para otros usos. Se deja en claro que la orden que se da en esta tutela obedece al presupuesto de que existe escasez de agua para uso doméstico de los usuarios del acueducto.

En la Sentencia T- 578 de 1992, consultada en la misma fuente citada (2011) la Corte Constitucional establece los siguientes aspectos:

Los servicios públicos "domiciliarios" son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas. El servicio público es el género y el servicio público domiciliario es especie de aquél. Y en segundo lugar se concluye que el acueducto es un servicio público domiciliario. Así pues, la conexión de redes de acueducto y alcantarillado en un predio que lo habilite para ser ocupado posteriormente por las personas, no cumple con el requisito relacionado con la satisfacción inmediata de las necesidades, ya que si bien se trata de un servicio público domiciliario (servicio de agua), su limitación o el incumplimiento en la prestación del servicio por el Estado, los particulares o las comunidades organizadas no constituye vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental por no encontrarse vinculada directamente la persona, el ser humano, sino la persona jurídica que contrató.

De manera similar, y complementando los aspectos sobre los cuales se ha estado pronunciando la Corte promulga la Sentencia T- 546 de 2009, consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-546-09.htm>. (2011), con el argumento el siguiente:

No en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable.

En el año 2003 con la Sentencia T- 410 de 2003 la Corte Constitucional ratifica el compromiso y la responsabilidad social del Estado representado por el ente territorial. Con ponencia del Magistrado Córdoba Triviño la alta instancia expresa:

Sin agua no hay vida. Por ende, el servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige, naturalmente, el suministro de agua apta para el consumo humano pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores. Así entonces, según lo expuesto, el agua potable constituye un derecho constitucional fundamental cuando está destinada para el consumo humano, pues es indispensable para la vida (2011).

Recientemente (en el año 2010) la Corte Constitucional se ha pronunciado con otras Sentencias para proteger el derecho fundamental al acceso de agua potable. Por considerar de suma importancia los contenidos de tales disposiciones en la materia, a continuación se destacan los textos fundamentales de cada una de estas sentencias.

Con la Sentencia T- 418 de 2010, consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-418-10.htm>. (2011), la Corte dejó en firme el derecho de las personas por el uso del agua y mostró el mecanismo que se puede utilizar para el reclamo respectivo. El texto de la Sentencia en lo pertinente a lo que se viene comentando, es el siguiente:

Una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquellas dimensiones del derecho al agua que comprometan su mínimo vital en dignidad. Toda persona tiene derecho a que la Administración atienda adecuadamente su petición de acceder al servicio de agua, y a que, por lo menos, exista un plan que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho al agua. Esta dimensión positiva del derecho al agua supone, por lo menos contar con un plan, que permita, progresivamente, el goce efectivo del derecho, y que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan, en este caso en los términos de las leyes vigentes que desarrollan la Constitución en este ámbito. Las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean '*los últimos de la fila*' en acceder al agua potable. Mientras se implementa el plan que asegure el goce efectivo de los derechos a los accionantes, deberán adoptarse medidas paliativas que aseguren algún mínimo acceso de supervivencia a agua potable. Se viola el derecho al agua de una persona, al emplear los trámites y procedimientos ante la administración

como obstáculos para impedirle acceder al servicio de agua. Reconocer que se desconoce un derecho constitucional no es una razón que pueda ser usada como justificación para desconocer otro derecho constitucional.

Así mismo, con la Sentencia T- 143 de 2010 (2011), el pronunciamiento relacionado con las políticas públicas en cuanto al suministro de agua potable y las obligaciones que de ello se deriven la Corte ha dicho:

En materia de políticas públicas, como el suministro de agua potable, se debe tener en cuenta si la obligación es inmediata o progresiva y si dentro de las acciones que ha tomado el Estado ha tenido en cuenta que en primer lugar (i) que la política debe estar acompañada de acción real para ponerla en marcha, en segundo término (ii) que las finalidades de cada paso del plan deben estar específicamente centradas en la garantía del goce efectivo del derecho fundamental del cual se derivan las obligaciones y, tres (iii) que las etapas de decisión, implementación y evaluación de la política deben desarrollarse en un contexto que garantice la participación democrática de quienes van a estar afectados por ella. De acuerdo con la Constitución, es un objetivo fundamental del Estado el de garantizar “la solución de las necesidades insatisfechas de la población” (art. 366, C.P.). Entre ellas ocupa un lugar especial, como lo dice el texto mismo de la Carta, la solución de la necesidad insatisfecha “de agua potable” (ídem). Esta enunciación ha conducido a una amplia y reiterada jurisprudencia constitucional, en virtud de la cual se ha aceptado que el derecho al agua potable, cuando está destinada al consumo humano, “es un derecho constitucional fundamental y como tal [puede] ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

Los aspectos que la Corte consignó en la Sentencia T- 614 de 2010, cuya fuente de consulta es <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-614->

10.htm. (2011), enfocados hacia las excepciones en cuanto a la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, reafirman la protección a la dignidad humana y la prevalencia de la vida ante todo. En este sentido es oportuno presentar el texto sobre el particular.

Excepciones a la regla general de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios cuando los suscriptores incumplen el deber de pago. Como se indicó, dichas excepciones guardan una relación directa con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio. Por su parte, la excepción relativa a la efectividad de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional ha sido reiterada en múltiples oportunidades por la Corte, en el sentido de afirmar que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben abstenerse de suspender el servicio en caso de incumplimiento en el pago, cuando las personas afectadas por esa medida se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión que implique el observancia de un deber de especial protección por parte del Estado y los particulares.

Finalmente, con las dos Sentencias que a continuación se presentan, ambas del mismo año y de reciente pronunciamiento, la Corte enfatiza en la garantía de la vida a toda persona y establece que el agua potable es un satisfactor del objetivo provisión de agua potable. Con la Sentencia T- 091 de 2010, consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-091-10.htm>. (2011), la Corte estableció:

La provisión de agua potable es un objetivo fundamental para asegurar la supervivencia del ser humano, que está indisolublemente ligada a la posibilidad de gozar de ese recurso natural vital insustituible, que al mismo tiempo es presupuesto indispensable para el disfrute de derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana. Las empresas

prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben procurar que este servicio esencial, como lo es el agua potable, llegue a los usuarios en las cantidades necesarias, más aún a los hogares donde se encuentren menores de edad, como también a guarderías, jardines infantiles, centros educativos, fundaciones, albergues y demás establecimientos a los que suelen acudir o permanecer niños, que deben provocar urgente reacción correctiva en caso de suspensión.

Se complementa esta providencia, con la Sentencia T- 717 de 2010, consultada en http://www.cjlibertad.org/files/Sentencia_T_717 (2010). El texto es el siguiente:

Toda persona tiene derecho fundamental *prima facie* a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano. Por lo tanto, la desconexión, suspensión o racionalización del servicio público de acueducto supone una interferencia en ese derecho, que debe ser justificada por quien la adelanta. Los derechos fundamentales son interdependientes e indivisibles. Eso significa que no es viable materializar siquiera el catálogo de libertades de un proyecto constitucional, mientras los destinatarios de la Constitución carezcan de las condiciones materiales que hacen de la suya una existencia verdaderamente digna y humana; teniendo insatisfechas sus necesidades básicas más elementales.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente desarrollado, con la existencia de la normativa nacional y las disposiciones internacionales que sobre el acceso al agua, la cantidad, el tratamiento y el control de la calidad, aunado a la interpretación que tanto la población como los funcionarios de la administración municipal le han dado a la

situación que los afecta, dos aspectos merecen las consideraciones finales en la investigación adelantada:

El primer aspecto se refiere a la eficiencia y el tratamiento que se le da al agua que se ofrece como servicio público a los habitantes del municipio de Santa Lucía, en aras de garantizar el estado de potable no es el mejor, ya que solo el 3% de los habitantes encuestados considera que el tratamiento es excelente, teniendo en cuenta que algunas veces no se tiene el dinero para adquirir los insumos que son de alto costo, planteado por los funcionarios en la entrevista. De igual manera la planta no cuenta con la infraestructura física para ampliar la cobertura a toda la población. Cabe anotar que desde el momento en que se presentó la ola invernal, la cual damnificó a gran parte de la población, no se les está cobrando el precio por este servicio a sus pobladores, por lo tanto, están gozando momentáneamente de una gratuidad.

En segunda instancia, la Corte Constitucional de Colombia, a través de algunas jurisprudencias como las sentencias T- 413/95, T -578/92, T-546/09, T-410/03, T-418/10, T-143/10, T-717/10 y T- 618/10 entre otras, reconoce el derecho al acceso del servicio público domiciliario de agua potable como un derecho fundamental que debe garantizar el Estado colombiano. Estas disposiciones vienen a contribuir en lo que ya se había establecido a nivel internacional, garantizando desde lo jurídico la defensa a la vida en condiciones dignas.

Queda pues en la Responsabilidad Social del Estado y de las instituciones que para tal efecto se han constituido, en garantizar tales mandatos, los cuales en la práctica se traducen en proyectos de mejoramiento del tratamiento del agua; pedagogía para el buen uso del agua potable; ampliación de la cobertura del servicio de agua potable; mantenimiento permanente de la infraestructura de suministro de agua potable, las cuales son alternativas que permitirían la solución

al problema, no solo en el municipio de Santa Lucía, sino en todos aquellos en los que se presentan similares condiciones, guardadas las diferencias culturales y de contexto en cada uno.

BIBLIOGRAFÍA

Colombia. Alcaldía de Bogotá (2011). Regulación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Extraído el 23 de Abril de 2011 desde www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (2005). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis.

Colombia. Camacol. (2010). Actualidad. Extraído el 25 de Marzo de 2011 desde <http://camacol.imsolutions.com.co/papub.html>

Colombia. Congreso de la República (2009). Diario Oficial No 34.243 del 27 de enero de 1975. Extraído el 22 de febrero de 2011 desde http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974.html

Colombia. Congreso de la República (2011). Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994. Ley 142 de 1994. Extraído el 16 de Mayo de 2011 desde http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html
)

Colombia. Congreso de la República. (2000). Decreto Número 302 de 2000. Diario Oficial No. 43.915 del 29 de febrero de 2000. Extraído el 22 de febrero de

2011 desde

http://www.aguasdemanizales.com.co/LinkClick.aspx?fileticket=VK1Kw_wYJaw%3D&tabid=653

Colombia. Corte Constitucional. (2011 a). Sentencia T- 413/95. Extraída el 17 de Abril de 2011 desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-413-95>

Colombia. Corte Constitucional. (2011 b). Sentencia T-410/03. Extraída el 21 de Abril de 2011 desde En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-546-09.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2011 c). Sentencia T-546/09. Extraída el 25 de Abril de 2011 desde: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-546-09.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2011 d). Sentencia T- 418 de 2010. Extraída el 27 de Abril de 2011 desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-418-10.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2011 e). Sentencia 143/10. Extraída el 2 de Mayo de 2011 desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-143-10.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2011 f). Sentencia T- 614/10. Extraída el 2 de Mayo de 2011 desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-614-10.htm>.



Colombia. Corte Constitucional. (2011 g). Sentencia T- 091/10. Extraída el 2 de Mayo de 2011 desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-091-10.htm>.

Colombia. Corte Constitucional. (2011 h). Sentencia T-717/10. Extraída el 2 de Mayo de 2011 desde http://www.cjlibertad.org/files/Sentencia_T_717

Organización de las Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas. . Extraída el 2 de Mayo de 2011 desde <http://www.unicef.org/co/0-aguaysaneamiento.htm>

Tavo, Rodolfo. (2010). Eficiencia o Eficacia? Extraída el 2 de Mayo de 2011 desde <http://camacol.imsolutions.com.co/p>